

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-62/2017

ACTOR: JAIME LÓPEZ PINEDA

ÓRGANOS RESPONSABLES: LAS
COMISIONES NACIONALES
JURISDICCIONAL Y LA ELECTORAL,
AMBAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS Y NANCY
CORREA ALFARO

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil diecisiete.

Sentencia que desecha la demanda presentada por Jaime López Pineda.

ÍNDICE

• Glosario	2
• Antecedentes	2
• 1. Inicio del proceso electoral local	2
• 2. Convocatoria al proceso de selección interna	2
• 3. Solicitud de registro	2
• 4. Acuerdo ACU-CECEN/01/008/2017	2
• 5. Queja intrapartidista	3
• 6. Juicio ciudadano	3
• 7. Recepción, registro y turno	3
• 8. Cumplimiento al proveído	3
• 9. Resolución a la queja intrapartidista	4
• 10. Vista	4
• 11. Desahogo de la vista	4
• I. Competencia	4
• II. Per saltum	4
• III. Improcedencia y desechamiento	5
• Resolutivo	8

GLOSARIO

Código local:	Código Electoral del Estado de México
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria al Proceso de Selección Interna del Candidato del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado de México para el periodo de dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.
Comisión Electoral:	Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Comisión Jurisdiccional:	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Juicio local:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local (Estado de México)
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto local celebró sesión para dar inicio al proceso electoral ordinario dos mil dieciséis-dos mil diecisiete, para elegir Gobernador en el Estado de México.

2. Convocatoria al proceso de selección interna. El treinta de noviembre siguiente, la Comisión Electoral del PRD ordenó publicar la Convocatoria para los interesados en participar en el proceso de selección interna del candidato para ocupar la gubernatura de la entidad federativa.

3. Solicitud de registro. El dieciséis de enero¹, Jaime López Pineda presentó, ante la Comisión Electoral, solicitud de registro para participar en el proceso de selección interna del candidato del PRD a Gobernador.

¹ Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

4. Acuerdo ACU-CECEN/01/008/2017. El veintitrés de enero, la Comisión Electoral aprobó el acuerdo en el que le negó al ahora actor el registro como precandidato del PRD al citado cargo y declaró procedente los de Javier Salinas Narváez y Juan Manuel Zepeda Hernández, respectivamente.

5. Queja intrapartidista. El catorce de febrero, Jaime López Pineda controvirtió ante la Comisión Jurisdiccional el registro de Javier Salinas Narváez y Juan Manuel Zepeda Hernández por considerar que incumplían el requisito relativo a separarse del cargo de diputados locales noventa días antes de la elección.

El órgano de justicia partidaria asignó a la queja el número de expediente QE/MEX/20/2017.

6. Juicio ciudadano. El veinticinco de febrero, el ahora actor impugnó vía *per saltum*, ante esta Sala Superior, tanto la omisión de la Comisión Jurisdiccional en resolver la queja que interpuso como el acuerdo de la Comisión Electoral que registró a los citados ciudadanos como precandidatos.

7. Recepción, registro y turno. La Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente de juicio ciudadano, registrarlo con la clave **SUP-JDC-62/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

Asimismo, requirió a los órganos responsables que remitieran el informe circunstanciado y las constancias necesarias para la resolución del asunto.

8. Cumplimiento al proveído. El veintisiete de febrero, la Comisión Jurisdiccional dio cumplimiento al requerimiento formulado y remitió el informe circunstanciado. Mientras que el veintiocho siguiente, la Comisión Electoral también presentó su respectivo informe.

9. Resolución a la queja intrapartidista. El veintiocho de febrero, la Comisión Jurisdiccional remitió en copia certificada la resolución a la queja QE/MEX/20/2017, presentada por el actor el catorce de febrero.

10. Vista. El Magistrado Instructor dio vista a la parte actora, con la documentación remitida por el órgano de justicia partidaria.

11. Desahogo a la vista. El dos de marzo, el accionante presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior escrito en el cual formula diversas manifestaciones en torno a lo informado por la Comisión Jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. La Sala Superior ejerce jurisdicción y es competente para conocer del medio de impugnación porque se trata de un juicio ciudadano, promovido *per saltum* por un militante contra la Comisión Jurisdiccional y la Comisión Electoral, ambas del PRD, respecto a la elección de precandidatos para la gubernatura del Estado de México, en el proceso electoral local en curso.²

II. Per saltum. El actor promueve el juicio al rubro citado vía *per saltum* contra: **1)** la omisión de la Comisión Jurisdiccional de resolver la queja intrapartidista; y, **2)** el acuerdo del órgano partidista electoral que otorgó el registro a dos militantes como precandidatos a la gubernatura estatal.

En ese supuesto, lo ordinario sería reencauzar la demanda al Tribunal local, dado que, conforme al artículo 409, fracción I, inciso d), del Código electoral de la entidad federativa, el juicio ciudadano local procede contra actos y resoluciones emitidos por las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes y selección de candidatos a puestos de elección popular.

² Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Sin embargo, en razón de que la etapa de precampaña concluyó el tres de marzo³, es necesario que sea este órgano jurisdiccional el que sustancie y resuelva directamente la controversia planteada por el enjuiciante, sin agotar la instancia judicial local, para evitar una posible extinción de la pretensión del actor, que es impedir la participación como precandidatos del PRD.⁴

De forma que, se debe tener por cumplido el principio de definitividad, y, por esa razón, es competente la Sala Superior, sin que sea procedente su remisión a la instancia jurisdiccional electoral del Estado de México.

III. Improcedencia y desechamiento. El medio de impugnación es improcedente con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en relación con el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la propia ley, en razón de que el medio de impugnación ha quedado sin materia, dado que operó un cambio de situación jurídica.

El artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la invocada Ley, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Por lo que, se advierte que hay dos supuestos en los cuales procede la citada causal de sobreseimiento:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y;
2. Que la decisión tenga como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

³ Artículo 246 del Código local.

⁴ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 9/20012 aprobada por este órgano jurisdiccional federal de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

Este último requisito es el que resulta determinante y definitivo, en razón de que el primero es instrumental y el segundo sustancial, es decir, **lo que produce la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta**, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación⁵.

En la especie, el actor alega que la Comisión Jurisdiccional ha omitido resolver la queja que presentó el catorce de febrero, y que fue registrada con la clave QE/MEX/20/2017.

Por lo que solicita se conozca su inconformidad contra el acuerdo de la Comisión Electoral que otorgó el registro como precandidatos a Gobernadores del Estado de México, a Javier Salinas Narváez y Juan Manuel Zepeda Hernández, dado que, desde su perspectiva, incumplieron con el requisito exigido en la Convocatoria, de separarse al cargo de diputados locales, noventa días antes de la elección del candidato.

Ahora, se debe destacar que la Comisión Jurisdiccional en el informe circunstanciado correspondiente, señaló que el veintisiete de febrero resolvió la queja QE/MEX/20/2017 promovida por el actor contra el acuerdo de la Comisión Electoral que, entre otros aspectos, otorgó el registro a los señalados ciudadanos, como precandidatos.

El siguiente veintiocho de febrero, la Comisión Jurisdiccional remitió a esta Sala Superior, la copia certificada de la resolución que recayó a la referida queja, conforme a la cual declaró improcedente su queja por considerarla extemporánea.

Tales constancias tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso b), y 5; en relación con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 3, ambos de la Ley de Medios, ya que

⁵ De conformidad con la jurisprudencia 34/2002, de rubro **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

la autenticidad y veracidad de su contenido, no están controvertidas en autos ni desvirtuados.

Consecuentemente, si el actor promueve el presente medio de impugnación para que este órgano jurisdiccional conozca *per saltum* su queja contra: **1)** la omisión de la Comisión Jurisdiccional en resolver la queja partidista; y, **2)** el acuerdo de la Comisión Electoral que otorgó el registro como precandidatos a dos militantes, debe señalarse que a partir de que el órgano de justicia partidaria resolvió el expediente originado con motivo de su inconformidad, **dejó sin materia el juicio ciudadano al rubro indicado, pues existe un cambio de situación jurídica.**

Al dar contestación a la vista formulada por el Magistrado Instructor, el actor manifiesta estar en desacuerdo con la resolución intrapartidista por considerar que indebidamente se declaró improcedente su demanda.

Como se advierte el actor pretende controvertir la resolución emitida en el medio de impugnación que presentó ante el órgano responsable, lo cual excede la materia de la litis del presente asunto, que consistía precisamente en la omisión de la Comisión Jurisdiccional, de resolver la queja interpuesta, situación que, como se advirtió, ha quedado sin materia.

En esa tesitura, lo conducente conforme a Derecho es **desechar de plano la demanda correspondiente.**

Similar criterio adoptó este órgano jurisdiccional, al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-35/2017.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO